



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

31 de enero de 1995

Núm. 84-8

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000071 Reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados (número de expediente 121/71).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 1995.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados (expte. n.º 121/71), integrada por los Diputados D. Luis Carlos Piquer Jiménez, D. Luis Alberto Aguiriano Fornies y D. José M<sup>a</sup> Mohedano Fuertes (GS); D. Rodolfo Martín Villa y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa Cava de Llano (GP); D. Antonio Romero Ruiz (GIU-IC), D. Josep López de Lerma i López (GC-CiU), D. Joxe Joan González de Txabarri Miranda (GV-PNV), D. Lorenzo Olarte Cullén (GCC) y D. Xavier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

### INFORME

#### Exposición de Motivos

Se han presentado a la Exposición de Motivos las enmiendas núms. 23 (GCC), 7 (GV-PNV) y 10 (GIU-IC).

La Ponencia entiende que debe mantenerse sin modificaciones el texto de la Exposición de Motivos del Proyecto, a excepción de la enmienda núm. 7 que se incorpora a dicho texto.

#### Artículo 1

A este artículo se han formulado las enmiendas núms. 1 (Sra. Rahola i Martínez, GMx) y 13 (GP).

La Ponencia considera que no procede incorporar estas enmiendas al texto del Proyecto.

#### Artículo 2

Se han presentado a este artículo las enmiendas núms. 24 (GCC) y 14 (GP).

La Ponencia acuerda proponer el mantenimiento en sus propios términos del texto del Proyecto.

## Artículo 3

Se ha formulado a este artículo una única enmienda, la núm. 15 (GP).

La Ponencia acuerda incorporar esta enmienda, sustituyendo la expresión “legislación” por la de “leyes”.

## Artículo 4

A este artículo se han formulado las enmiendas núms. 16 (GP) al apartado 1, 17 (GP) y 25 (GCC) al apartado 2.

La Ponencia acuerda aceptar parcialmente la enmienda núm. 16, de forma que se suprime la expresión “A partir de la entrada en vigor de la presente Ley” con que comienza el art. 4 del Proyecto. En lo demás se mantiene el artículo sin modificaciones.

## Artículo 5

Hay una única enmienda presentada a este artículo, la núm. 2, formulada por la Sra. Rahola i Martínez (GMx), que la Ponencia no considera procedente incorporar al Proyecto.

## Artículo 6

Se han formulado las enmiendas núms. 8 (GV-PNV) y 18 (GP).

La Ponencia mantiene el texto de este artículo sin modificaciones.

## Artículo 7

Se han presentado las enmiendas núms. 19 (GP) y 3 (Sra. Rahola i Martínez, GMx).

Se mantiene el texto del Proyecto.

## Artículo 8 (Nuevo)

Proponen la creación de un artículo 8 (Nuevo) las enmiendas núms. 11 (GIU-IC) y 26 (GCC).

La Ponencia rechaza la incorporación de estas enmiendas, por lo que el texto del Proyecto se mantiene en sus términos sin la adición del artículo propuesto.

## Disposiciones Adicionales

## Primera

Se han formulado las enmiendas núms. 4 (Sra. Rahola i Martínez, GMx) y 20 (GP).

La Ponencia acuerda rechazar la enmienda núm. 4 y acoger, en cambio, la núm. 20 que propone la supresión de esta Disposición Adicional Primera. Al proponer la supresión de esta Disposición a la Comisión, la Ponencia manifiesta su opinión en el sentido de que el contenido de la misma tendría su sede adecuada en una futura Ley de Contrabando.

## Segunda

Se han formulado a esta Disposición Adicional las enmiendas núms. 5 y 6 (Sra. Rahola i Martínez, GMx), 12 (GIU-IC), 21 (GP) y 27 (GCC).

La Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley la enmienda núm. 21 y rechazar las restantes.

## Disposición Adicional Nueva

La enmienda núm. 9 del GV-PNV propone la creación de una nueva Disposición Adicional.

La Ponencia entiende que no procede introducir esta enmienda.

## Disposición Transitoria Unica

Se ha presentado a la Disposición Transitoria Unica una sola enmienda, la núm. 22 (GP).

Esta enmienda es aceptada por la Ponencia.

## Disposiciones Finales Primera y Segunda

No se ha presentado enmienda alguna a las Disposiciones Finales del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados a 17 de enero de 1995.—**Luis Carlos Piquer Jiménez, Antonio Romero Ruiz, Luis Alberto Aguiriano Fornies, Josep López de Lerma, José M<sup>a</sup> Mohedano Fuertes, Joxe Joan González de Txabarri, Rodolfo Martín Villa, Lorenzo Olarte Cullén, M<sup>a</sup> Luisa Cava de Llano y Xavier Albistur Marin.**

## A N E X O

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA UTILIZACION Y CONTROL DE LOS CREDITOS DESTINADOS A GASTOS RESERVADOS

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de los Diputados, mediante la Proposición no de Ley de 21 de julio de 1994, ha acordado la aprobación de un nuevo régimen jurídico para los gastos reservados.

La presente Ley, en consecuencia, precisa para el ámbito presupuestario de la Administración del Estado, el concepto y régimen jurídico de los gastos reservados, establece una especial vinculación presupuestaria de los créditos respecto de los gastos así calificados, determina cuáles son los Ministerios que pueden disponer de créditos de esta naturaleza, y prevé expresamente la aplicación a los mismos de la Ley de Secretos Oficiales a fin de salvaguardar su finalidad esencial.

La Ley regula un control parlamentario directo a través de una Comisión parlamentaria, cuya composición se apoya en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 2 de junio de 1992 sobre acceso de la Cámara a secretos oficiales, a la que se atribuyen competencias para el control de la aplicación y uso de estos créditos. A tal efecto, establece también la especial obligación de los Ministros que tengan a su disposición gastos reservados de informar periódicamente a dicha Comisión parlamentaria.

Por último, la Ley dispone asimismo que los gastos reservados estén sometidos a un control administrativo interno que respete su peculiaridad, a la vez que asegure su correcto uso. De acuerdo con ello, prevé procedimientos específicos de control administrativo y justificación de los gastos reservados, que aseguren que son exclusivamente destinados a las finalidades específicas para las que fueron aprobados y, al mismo tiempo, garanticen la salvaguarda del secreto y la seguridad de las actuaciones y de las personas que en ellas participen.

#### Artículo 1

1. Tienen la consideración de fondos reservados los destinados a sufragar gastos que se estimen necesarios para la defensa y seguridad del Estado calificados como tales de acuerdo con la legislación sobre secretos oficiales.

2. Los fondos reservados se considerarán como tales en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y se caracterizarán respecto a los demás gastos públicos por la prohibición de publicidad y por estar dotados de un especial sistema de justificación y control.

#### Artículo 2

1. Los créditos destinados a gastos reservados se fijarán de forma específica para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La autorización de cualquier modificación presupuestaria que suponga incremento en relación con tales créditos corresponderá a las Cortes Generales por medio de la Comisión prevista en el artículo 7 de esta Ley.

#### Artículo 3

Toda la información relativa a los créditos destinados a gastos reservados así como la correspondiente a su utilización efectiva tendrán la calificación de secreto, de acuerdo con las leyes vigentes en materia de secretos oficiales.

#### Artículo 4

1. Sólo podrán consignarse créditos destinados a gastos reservados en los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior y Defensa. Corresponderá exclusivamente a los titulares de estos Departamentos, de acuerdo con sus específicas características, determinar la finalidad y destino de estos fondos y las autoridades competentes para ordenar su realización.

2. Con carácter anual, los titulares de los Departamentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo informarán al Presidente del Gobierno sobre la utilización de los créditos para gastos reservados que se hayan consignado.

#### Artículo 5

Los acuerdos de autorización, compromiso de gastos y reconocimiento de obligaciones, así como la expedición de las correspondientes propuestas de pago, que hayan de realizarse con cargo a los créditos de gastos reservados, no requerirán justificación documental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Artículo 6

Los titulares de los Departamentos Ministeriales a que se refiere la presente Ley dictarán, con la participación del Interventor General de la Administración del Estado, las normas internas necesarias para asegurar que el uso de los fondos procedentes de los créditos de gastos reservados se realiza, por las autoridades del Estado a quienes se les asignen, únicamente para financiar las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ley.

#### Artículo 7

1. En los términos previstos en este artículo, los créditos destinados a gastos reservados estarán sujetos al control del Congreso de los Diputados, a través de una Comisión parlamentaria compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, y aquellos Diputados que, de conformidad con la normativa parlamentaria, tengan acceso a secretos oficiales.

2. Los titulares de los Departamentos que tengan asignadas partidas de gastos reservados informarán semestralmente a la Comisión sobre la aplicación y uso de los correspondientes fondos presupuestarios.

3. Las sesiones de la Comisión serán en todo caso secretas y sus miembros vendrán obligados a no divulgar las informaciones obtenidas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (Se suprime)

Segunda

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa reguladora del Registro de Intereses de Altos Cargos, los titulares de los Departamentos, en cuyos presupuestos figuren créditos, asignados a gastos reservados, y las autoridades a ellos subordinadas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, tengan acceso a la utilización de fondos procedentes de estos créditos quedarán obligados a efectuar ante el Presidente del Congreso de los Diputados una declaración especial sobre su situación patrimonial en la fecha de entrada en vigor de la

presente Ley y, en adelante, en la de toma de posesión de sus cargos, en ambos casos anualmente. Dicha declaración únicamente podrá ser conocida por los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

En la actual Legislatura, la Comisión parlamentaria prevista en el artículo 7 se constituirá, a los efectos de esta Ley, a partir de la publicación de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.